



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : TUTELA
Ref. : 15001333300920150017500
Demandante : LUIS HERNANDO BASTIDAS OTÁLORA
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN FINANCIERA Y FISCAL

Tunja, Catorce (14) de Octubre de dos mil quince (2015).

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada al efecto por el ciudadano LUIS HERNANDO BASTIDAS OTÁLORA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN FINANCIERA Y FISCAL, donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

Solicita el accionante se ordene a quien corresponda, que se aplique la prescripción a los impuestos de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 del vehículo (motocicleta) de placas GAD31, argumentando que la norma establece la prescripción a cinco años y estos superan del sexto año, señalando además que no ha sido notificado quien aparece como propietario del vehículo.

Por otra parte solicita que se ordene a la entidad demandada, dar cumplimiento al derecho de petición presentado el 08 de septiembre de 2015.

2. Fundamentos fácticos de la Tutela.

Aduce el accionante que fue propietario de una moto marca Kawasaki de placas GAD31 matriculada en Combita, por ello corresponde el pago del impuesto a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá. Señala que liquidó por internet los impuestos de la moto de placas GAD31, donde aparece una deuda desde el año 1999 hasta la fecha, en una suma superior a dos millones doscientos mil pesos, y agrega que desde el año 2010 los impuestos están prescritos según lo establecido en el Estatuto Único Tributario.

Señala el accionante que dicho vehículo a pesar de haberlo vendido en el año 1998 aún sigue a su nombre y que por ello la obligación figura a su cargo. Indica que no le han sido notificados los autos de cobro coactivo como lo dice la norma, y que no se pueden tomar por notificación las notas de devolución. Manifiesta que presentó una solicitud de prescripción el día 08 de septiembre de 2015 ante la entidad demandada con el fin de pagar lo que quede pendiente, agrega que la Secretaría de Hacienda respondió la solicitud el día 16 de septiembre de 2015 bajo radicado DFF-C No. 7206 aduciendo que no accedía a lo solicitado.

Reitera que la actuación de la demandada vulnera sus derechos al no aplicar la prescripción de los años 1999 hasta el 2010, argumentando que no ha recibido una respuesta acorde y oportuna a la petición realizada.

3. Derechos fundamentales violados.

Adujo el peticionario que se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso (artículos 23 y 29 de la Constitución Política).

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 29 de septiembre de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 15), repartida el día 29 de septiembre de hogaño (fl. 21) y pasada al Despacho en la misma fecha (fl. 22).

Mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fls. 23 - 24).

1. Contestación.

1.1 Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Financiera y Fiscal (fls. 35-116).

La entidad accionada dio contestación a la acción de tutela de la siguiente manera:

Sobre los hechos manifestó el apoderado de la entidad que admite el primero, sexto y séptimo, y que se opone a los demás por cuanto aduce que las erogaciones de que habla el accionante, son cargas tributarias que debe soportar el sujeto pasivo del impuesto de registro conforme a la Ley 223 de 1995, reglamentada mediante el Decreto 650 de 1996, normativa acogida por la Ordenanza 022 del 28 de diciembre de 2012. Señala que el término prescriptivo que debe aplicarse es el contenido en el artículo 2536 del Código Civil y no el previsto en el inciso 4° del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, ya que cada una de las vigencias se hicieron exigibles desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión al no haberse presentado la declaración y liquidación del tributo.

Agrega el apoderado que la notificación de los actos administrativos se realizó en el domicilio reportado por el contribuyente en el Formulario Único Nacional No. 035-012795 del 24 de enero de 1990, mediante el cual se realizó el traspaso de la propiedad de la motocicleta por parte del señor JOSÉ ALIRIO ROMERO PEÑUELA a favor de LUIS HERNANDO BASTIDAS OTÁLORA. Manifiesta que en ningún momento se vulneraron garantías mínimas fundamentales del accionante, resaltando que mediante la Resolución No. 000603 del 21 de septiembre de 2014 se resolvió la solicitud de prescripción de la obligación tributaria, en la cual se decretó para la vigencia de 2005 la prescripción del año gravable, “como quiera que por error involuntario no fue notificado”.

Además de ello el apoderado formuló las siguientes excepciones:

“Improcedencia de la acción de tutela por existir mecanismo judicial idóneo”: aduce que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela sólo procederá siempre que no exista otro mecanismo de defensa (Artículo 86 inc. 3 C.N. y artículo 6 Dto. 2591 de 1991) salvo que se cause perjuicio irremediable y se interponga como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, además de evidenciarse una violación a un derecho fundamental identificado plenamente, la acción no operara como

mecanismo principal si existen otros medios de defensa y contradicción administrativos (vía gubernativa) y judiciales (acción de nulidad), al respecto el apoderado cita la jurisprudencia aplicable al caso en concreto.

Señala que la norma que estipula lo correspondiente al presente caso es la Ley 488 de 1998, y que las obligaciones tributarias del contribuyente respecto del impuesto sobre el vehículo se generaron el primero de enero de cada anualidad, debido a que ante la administración departamental de impuestos aparece registrado como propietario del vehículo para esa época, conforme a matrícula realizada ante organismo de tránsito autorizado en el municipio de Combita (Boyacá), y que de ello devino en que se procediera a hacer efectivo el cobro del impuesto requiriendo a quien figura como titular del derecho de propiedad sobre el vehículo, puesto que la venta no está inscrita, y que por ello es inoponible a terceros si no se ha realizado la tradición, evidenciándose dentro del trámite que el contribuyente incumplió la obligación de declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores y que ello conlleva a la ejecución del proceso de cobro coactivo.

Manifiesta el apoderado que resulta desatinado erigir mecanismo judicial tan solemne, cuando ni siquiera por parte del hoy accionante y después de casi dieciséis (16) años ha pretendido legalizar la tradición del vehículo automotor con el supuesto nuevo propietario, así como tampoco se dio en la tarea de informar a las autoridades administrativas de tránsito para que le registren la venta ni a la autoridad tributaria correspondiente para que le cobren el impuesto del vehículo al respectivo propietario.

“Inviolabilidad de derecho de defensa y debido proceso en la actuación administrativa”: reitera el apoderado que una vez causado el impuesto, es decir, el primero de enero de cada año, le asiste la obligación al propietario o poseedor de un automotor de declarar y pagar en los plazos fijados ante el Departamento del lugar donde se encuentre matriculado el vehículo, toda vez que sobre el sujeto pasivo del tributo le asiste una obligación reglada por ley. Agrega que es un deber y obligación mantener actualizada la información contenida por las autoridades o depurar la misma, en atención a que de acuerdo al Código Nacional de Tránsito así como en el Estatuto Tributario Nacional, el documento que identifica las características y al propietario de un vehículo es la licencia de tránsito o tarjeta de propiedad, que allí debe estar consignada la información que corresponde fielmente al vehículo y contiene los datos personales del propietario.

Resalta el accionado que el juicio de cobro coactivo se adelantó buscando hacer exigibles las vigencias 1999 a 2015, luego no es justificación, que el actor en su sentir no impugne las decisiones que definieron la situación administrativa directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto, que las mismas, dentro del juicio coactivo, le fueron notificadas a la dirección que este reportó, dirección de notificación que hoy predica se encuentra errada, y que nunca fue objeto de controversia por el propietario del automotor durante el tiempo que este mantuvo su posesión.

Además indica el apoderado que la dirección en que se notificaron los actos administrativos, fue la que el organismo de tránsito reportó a la administración tributaria departamental, con base en la información que plasmara el propietario del vehículo en documento que suscribiera al solicitar se autorizara duplicado de placa elevado el 02 de octubre de 2001, lo que conllevó a que dichas actuaciones administrativas fueran comunicadas por correo al domicilio o residencia reportada por el contribuyente y por edicto en periódico de amplia circulación nacional, manifestando además que el posible error no proviene del ente territorial, sino que el mismo, es propio del actor al convalidarlo con el paso del tiempo, sin haber realizado objeción alguna a la información del vehículo contenida en la licencia de tránsito.

“Improcedencia de la acción de tutela para debatir sanciones administrativas”: reitera el apoderado de la parte accionada que la jurisprudencia de la Corte ha sido consistente en afirmar la improcedencia de la acción de tutela para impugnar sanciones administrativas, en razón a que para ello existen las acciones contenciosas administrativas, y al respecto cita las

sentencias del Tribunal Constitucional que se han referido a casos similares donde se debaten esta clase de sanciones (fls. 40 - 41), en tanto que lo que acá se pretende es evadir el pago de la obligación tributaria al alegar que la ejecución de la obligación tributaria esta prescrita por considerarse que la misma excede el termino prescriptivo de cinco (5) años. Manifiesta el accionado que contrario a lo que pretende el actor, el artículo 817 del Estatuto Tributario menciona que "una declaración es presentada antes de su vencimiento, los cinco (5) años se cuentan a partir de la fecha de su vencimiento, no de la fecha de presentación de la declaración" y que "cuando los valores adeudados han estado sometidos a un proceso de ejecución, el plazo de los cinco (5) años se debe contar a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo que resuelve la discusión".

Que en razón a lo anterior, concluye que al omitirse por parte del contribuyente presentar oportunamente la declaración respectiva dentro del término que otorga el emplazamiento, el ente fiscalizador debió adelantar el proceso de aforo previsto en los artículos 715 a 719 del Estatuto Tributario, mediante el cual la administración le invita para que cumpla ese deber dentro del término de un mes y le advierte las consecuencias en caso de persistir la omisión, y que en tal sentido el efecto de no presentarla da lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 643 ibídem, y al procedimiento de los artículos 715 y 716 del E.T., y posteriormente dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, puede determinar mediante la liquidación de aforo la obligación tributaria de quien no haya declarado, según el artículo 717 ibídem y que por ello no le asiste peso al argumento elevado por el tutelante.

"Principio de inmediatez como requisito de procedencia de la acción de tutela": señala el accionado que el tutelante permitió que transcurriera el paso excesivo, irrazonable y/o injustificado del tiempo, y que por ello no encuentra razón válida alguna para justificar su inercia y por consiguiente, estima ausente el principio de inmediatez, presupuesto consustancial de la acción de tutela, que no puede dejarse de lado la obligación de autoliquidación del impuesto que ostenta anualmente el sujeto pasivo del tributo, previsto en norma de carácter general que son de obligatorio conocimiento y cumplimiento.

"Inexistencia de perjuicio irremediable": señala el apoderado que el accionante no indica de forma certera cual es el perjuicio actual que se le está causando con ocasión de la presunta actuación desplegada por la administración tributaria departamental, ni la inminencia o peligro que éste representa actualmente, situación que le permite al accionado deducir, que no es necesaria la intervención del juez de tutela ni la necesidad de tomar medidas de urgencia para que cese el perjuicio presuntamente ocasionado. Sobre la afirmación de una incapacidad económica, indica que no se puede constituir en argumento para aceptar la existencia de un perjuicio irremediable, como quiera que si la preocupación del tutelante consiste en el eventual embargo y cautela de los bienes que éste ostente, dentro del tramite fiscal aun no se ha hecho la denuncia de los mismos y su posterior decreto e inscripción ante las oficinas de registro.

Afirma que tampoco se puede asumir la existencia de un perjuicio irremediable en el caso que el contribuyente acceda a la administración de justicia en aras de obtener el estudio de legalidad de los actos que considera contrarios a derecho, pues, ello permitiría que de forma indiscriminada se presentara el mecanismo de tutela para omitir el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley para tales eventos.

2. Pruebas.

Obran como pruebas en el curso de la presente acción las siguientes:

- Copia de la solicitud radicada por el actor ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá (fls. 16 - 17).
- Liquidación de impuestos adeudados (fl. 18).
- Respuesta a la petición del actor, Oficio DFF-C No. 7206 (fls. 19 - 20).

-Copia de consulta de datos del contribuyente originada por el Sistema de Información (Imfovehículos) adoptado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá (fls. 46 - 47).

-Formulario Único Nacional No. 035-012795 en el cual el 24 de enero de 1990 se realizó el traspaso de la propiedad de la motocicleta por parte del señor José Alirio Romero Peñuela a favor de Luis Hernando Bastidas Otálora (fl. 48).

-Solicitud de duplicado de placa presentado por LUIS HERNANDO BASTIDAS OTALORA al Instituto de Tránsito de Boyacá (fls. 49 - 50).

-Copia del expediente administrativo correspondiente al proceso de cobro coactivo adelantado por el no pago del impuesto de vehículos para las vigencias 1999 – 2011 del automotor de placas GAD031 de propiedad de LUIS HERNANDO BASTIDAS OTALORA (fls. 56-116), que contiene los siguientes documentos:

- Emplazamiento para declarar de los años gravables 1999 a 2003 (fl. 58)
- Emplazamiento para declarar del año gravable 2004 (fl. 59)
- Emplazamiento para declarar de los años gravables 2005 y 2006 (fl. 60)
- Emplazamiento para declarar del año gravable 2007 (fl. 61)
- Emplazamiento para declarar del año gravable 2008 (fl. 62)
- Emplazamiento para declarar de los años gravables 2009 a 2011 (fl. 63)
- Liquidación oficial de aforo de los periodos gravables 1999 a 2011 (fl. 64 - 89)
- Guías de envío y de devolución del envío de los mandamientos de pago 1999 a 2004 (fls. 92 a 104)
- Auto de mandamiento de pago para las vigencias 1999 a 2011 (fls. 105 a 111)

-Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por el contribuyente, en el que se comunica en radicado No. 20156500202941 del 22 de septiembre de 2015 que mediante resolución No. 000603 del 21 de septiembre de 2015 se resuelve la solicitud de prescripción de la obligación tributaria, por lo que se concluye que en radicado No. 20156500212511 del 30 de septiembre de 2015 se informa que tal pedimento se ajusta a lo dispuesto en el acto administrativo antes mencionado (fls. 112 a 116).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del ciudadano **LUIS HERNANDO BASTIDAS OTÁLORA**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha dado respuesta adecuada a su solicitud para que sea aplicada la prescripción de cinco (5) años que establece la norma a los impuestos de los años 1999 a 2010 del vehículo (motocicleta) de placas GAD31.

1.- Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

2.- Del derecho al debido proceso.

El debido proceso es entendido como el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto².

De lo anterior se desprende que el debido proceso es el derecho fundamental de toda persona para acudir a la competente autoridad judicial, para que en cumplimiento de las formas propias del juicio correspondiente le resuelvan la situación sometida a conocimiento de la jurisdicción. El debido proceso se erige como una garantía de rango constitucional exigida tanto en los procesos judiciales como en las actuaciones administrativas adelantadas para el cumplimiento de los cometidos y fines estatales, lo que implica que se extiende a todas las manifestaciones de la administración en cuanto a la formación y ejecución de los actos, y los procesos que se adelanten para tal fin, en aras de garantizar la defensa de los administrados.

Con respecto al alcance del derecho al debido proceso, en Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional precisó:

(...)

"3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:...

... c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables...."

Como se aprecia existe un marco jurídico definido que impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, el sometimiento pleno a cada una de las reglas preestablecidas en la ley o el reglamento, *"con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones - de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*.³

3.- Del derecho al debido proceso en actuaciones administrativas.

La Constitución no solamente extiende la garantía del debido proceso a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a las actuaciones administrativas, con el fin de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, en tal sentido se cobija el ejercicio que debe desarrollar la administración pública para el cumplimiento de sus objetivos y es así como debe garantizar la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

² C-214/94 y SU- 620/96

³ Sentencia T-073 de 1997.

de ella se hayan afectado sus intereses.⁴

El derecho al debido proceso administrativo ha sido estudiado por la Corte Constitucional en múltiples oportunidades. Al respecto, ha manifestado que éste derecho fundamental debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas en desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia y toda función de las autoridades públicas deben estar previamente establecidas en la ley.

Por otra parte existe una delimitación legal en la forma como deben actuar las entidades y que se traduce en el cumplimiento de una secuencia de actos que en últimas van a garantizar su adecuado funcionamiento y la validez de sus propias actuaciones⁵, lo que conlleva que al desconocerse tales lineamientos el debido proceso administrativo se entiende vulnerado.⁶ La Sentencia C - 980 de 2010, precisó los elementos que hacen parte del debido proceso administrativo al señalar lo siguiente:

(...)

“ 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...” (Subrayado fuera de texto).

En conclusión las actuaciones administrativas deben adelantarse con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante un procedimiento que garantice el ejercicio del derecho de defensa de los interesados que pudieran resultar afectados con las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción y que el desconocimiento de tales desemboca indudablemente en una violación flagrante al derecho fundamental del debido proceso.

Tal afirmación encuentra sustento en lo expresado en providencia C-540 de 1997 que señaló con respecto al debido proceso administrativo:

“... el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley⁷”. (Resaltado fuera de texto).

⁴ Sentencia T-442 de 1992.

⁵ Sentencia T-796 de 2006

⁶ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-061 de 2002 y T-178 de 2010.

⁷ Sentencia T-061 de 2002.

4.- Procedencia de la tutela por ausencia de medios naturales de defensa.

Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga⁸. (Subrayado fuera de texto).

Derecho cuyo sustento principal sería el principio de publicidad de los actos administrativos y que se concreta en la práctica en el acto de notificación de las actuaciones administrativas que se expidan. Ahora bien, la notificación de los actos administrativos, como factor esencial del debido proceso, tiene el sentido de asegurar el derecho de defensa de los administrados, quienes, una vez conocedores de lo que se ha resuelto en asuntos de su interés, pueden acudir a los recursos por la vía gubernativa o directamente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando el recurso previsto no es indispensable, con el objeto de obtener la nulidad del acto y el restablecimiento de los derechos que, en su sentir, le fueron vulnerados⁹.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia T - 099 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, quien con respecto a la debida notificación indicó:

...“Las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes...”

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.¹⁰

Sin embargo, puede ocurrir que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto, desconozca el procedimiento y viole con ello el debido proceso del administrado y el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos para atacar esas decisiones y restablecer los derechos conculcados. Por ello la regla general de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 es que, ante la posibilidad de ejercer otro medio de defensa, la acción de tutela se torna improcedente, no obstante también indica la norma que *“...la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En conclusión en el curso de las actuaciones administrativas se debe dar la posibilidad al administrado de poder ejercer su derecho de defensa, lo cual solo es posible si se da estricta aplicación a las formalidades que el procedimiento en el cual se encuentra incurso prevé. En tal sentido cuando algunas de estas formalidades se pasan por alto, como es el caso de la debida notificación se le cercena el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la posibilidad de controvertir el acto se le está sesgando y todo por no tener conocimiento del mismo y no poder utilizar las herramientas que le son propias al procedimiento que se adelanta y es allí cuando la tutela se torna en procedente ya que los medios de defensa que la ley le otorgaba, fueron desconocidos por la administración.

5.- Del principio de publicidad en las actuaciones de la administración.

⁸ Cfr. C-025 de 2009.

⁹ Sentencia T-099 de 1995, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Ibidem.

Uno de los pilares fundamentales sobre el cual se erige el derecho fundamental del debido proceso lo constituye el principio de publicidad, entendido como la imposición que se le hace a las autoridades judiciales y administrativas de dar a conocer todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones, cuando conduzcan a la creación modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

En la Sentencia C-957 de 1999, la Corte se refirió al principio de publicidad en los siguientes términos¹¹:

*"El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la **publicidad**, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin..."*

Tal principio, entonces, se concreta a través de la notificación a las personas involucradas en la actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten, y que en la práctica se traduce en poner en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones asumidas por la autoridad pública, *"...El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales..."*¹², decisiones estas que deben estar debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho.¹³ (Subraya fuera de texto).

6.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición al disponer:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015¹⁴, indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción...**"* (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad anterior se establece, que el Derecho de Petición, es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Nacional, la cual otorga a los ciudadanos la

¹¹ Sentencia C-980 de 2010.

¹² Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes Sentencias T-099 de 1995, T-238 de 1996, T-324 de 1999, T-165 de 2001, C-641 de 2002 y C-802 de 2006.

¹³ *Tunja, febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013)*, Accionante: Juan de Jesús Lozano Corredor, Accionado: Corporación Autónoma Regional de Chivor, Expediente: 15001 2333 000 2013 00132 00, Acción: Tutela

¹⁴ Norma que regula el ejercicio del derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**¹⁵.

En el mismo sentido en la Corte Constitucional en sentencia T-2814789, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, establece lo siguiente:

“El Derecho de petición. Su núcleo esencial. Reiteración de jurisprudencia.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que el núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Norma Superior, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o ante los particulares en los eventos que establezca la ley, con miras a obtener información o pronta resolución a una solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. Por ello se ha dicho que es garantía del desarrollo de una democracia participativa, en la medida que permite una interacción directa entre administrados y autoridades.

Esta Corporación, con el devenir jurisprudencial, ha delineado en relación al derecho de petición, unas condiciones mínimas que debe cumplir una respuesta, para que se entienda garantizado este derecho, y es así como en la Sentencia T-1160A de 2001 la Corte sostuvo que la misma debe cumplir con estos requisitos: “1. Oportunidad. 2. Resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ponerse en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Negrilla fuera de texto).

Esta misma jurisprudencia establece los términos para resolver las solicitudes, así:

El término legal que tiene la autoridad para dar respuesta a las peticiones de información que se les formula es de 15 días siguientes a la fecha de recibo de la petición, si la destinataria de la solicitud considera que dentro de dicho término no alcanza a dar contestación, así lo deberá informar al interesado, expresando los motivos de la demora, y señalando a la vez la fecha en que se resolverá.

Igualmente, el derecho de petición de información incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y de los particulares cuando a ello hubiere lugar y, en particular a que se expida copia de sus documentos. (Negrilla fuera de texto).

7.- Del caso concreto.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dio inicio a un proceso de cobro coactivo en contra del señor LUIS HERNANDO BASTIDAS OTÁLORA, por el no pago del impuesto de vehículos para las vigencias 1999 a 2011 del automotor de placas GAD031, de propiedad del aquí accionante.

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la Dirección Financiera y Fiscal del Departamento de Boyacá remitió por la empresa de correos (fls. 90 a 104), a la dirección física aportada por el señor BASTIDAS OTÁLORA en el Formulario Único Nacional No. 035-012795 del 24 de enero de 1990, Manzana J No. 189 de Tunja (fl. 48), copia de los autos de

¹⁵ Ver sentencia T- 499 de 2004. Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

mandamiento de pago proferidos dentro del proceso de cobro coactivo señalado con anterioridad, los cuales fueron devueltos por la empresa de correos con anotaciones desconocido.

Como quiera que no fue posible la notificación por correo, la entidad accionada procedió al Emplazamiento del responsable fiscal como se evidencia a folios 58 a 63 de las diligencias, como consecuencia del vencimiento del plazo para declarar el Impuesto sobre Vehículos Automotores para los años gravables 1999 a 2011 frente a la motocicleta de placas GAD31, tal como lo ordena el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 715 a 717:

“Art. 715. Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Art. 716. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643.

Art. 717. Liquidación de aforo.

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado”.

Vista la norma anterior, el Despacho observa que por parte de la Dirección Financiera y Fiscal del Departamento de Boyacá, se cumplió con el procedimiento establecido para la notificación y el Emplazamiento de quien es responsable de la declaración y el pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores, y por lo tanto se procedió a la liquidación oficial de aforo para los periodos gravables 1999 a 2011 del vehículo de placa GAD31, del cual figura como propietario el señor LUIS HERNANDO BASTIDAS OTÁLORA (fls. 64 a 89).

Ahora bien, frente a las peticiones realizadas por el accionante, relacionadas con la aplicación de la figura jurídica de la prescripción de los impuestos adeudados frente a la motocicleta de placas GAD31 (fls. 16-17), el Despacho observa que el Departamento de Boyacá – Dirección de Recaudo y Fiscalización expidió la Resolución No. 000603 de 21 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelve revocar en todas sus partes los actos administrativos de Emplazamiento para declarar No. 00025582 y la Liquidación Oficial de Aforo No. 0000110568 y expediente No. 23517 para la vigencia 2005 (fls. 113 a 115) y con Oficio DFF-C No. 7206 de 16 de septiembre de 2015, se da respuesta por parte de la Funcionaria Asignada Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda del Departamento, a la solicitud de prescripción del impuesto sobre el vehículo de placas GAD31, para las vigencias 1999 a 2011 (fls. 19-20).

Es importante destacar que en la respuesta indicada con anterioridad, se le informa al contribuyente que se encuentra vigente descuento del 60% del valor de las sanciones y de los intereses, situación que le permite al Despacho evidenciar que el requerimiento presentado por el señor Bastidas Otálora fue resuelto de forma clara y oportuna, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, con lo cual no se evidencia una violación al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad demandada, dado que en la respuesta se plasman argumentos claros frente a las peticiones del accionante.

De lo anterior infiere el Despacho que no existe violación a los derechos al debido proceso y de petición del señor LUIS HERNANDO BASTIDAS OTÁLORA, por cuanto el procedimiento administrativo adelantado en su contra al no cumplir con su obligación tributaria de pagar los impuestos de la motocicleta de placas GAD31, cumple con los parámetros establecidos para tal fin en el Estatuto Tributario Nacional, por una parte, y de otra, con la expedición de la Resolución No. 000603 de 21 de septiembre de 2015 y del oficio DFF-C No. 7206 de 16 de septiembre de 2015, se resolvió de fondo las peticiones del accionante, situaciones más que evidentes para afirmar que los derechos fundamentales del señor Bastidas Otálora fueron respetados por parte de la entidad aquí accionada.

No es de recibo para este Despacho el argumento expuesto por el accionante, en el sentido de indicar que desde el año 1998 se había vendido la motocicleta y que como en esa fecha se acostumbraba a que el comprador hacía el registro y traspaso a su nombre y se dejaba firmado el formulario por el vendedor para tal fin, circunstancia que conllevó a que el vehículo aún figure a su nombre como propietario; dado que esta era una obligación jurídica que le correspondía a él como vendedor, la cual consistía en legalizar el traspaso a nombre del nuevo propietario, pues nadie puede alegar su propia culpa para obtener un beneficio a su favor.

Con base en los anteriores argumentos y al evidenciarse que no han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del accionante, las pretensiones de la demanda serán negadas por este Despacho.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NIÉGUENSE** las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor **LUIS HERNANDO BASTIDAS OTÁLORA**, identificado con C.C. No. 7.160.557 de Tunja, en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Financiera y Fiscal, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ANDRÉS JULIÁN PERALTA RODRÍGUEZ**, portador de la TP. No. 187.998 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial

del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección de Recaudo y Fiscalización, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 35).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



FERNANDO ARIAS GARCÍA
Juez

Fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2015-0175

